



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado RE-02019-2023 del 17 de mayo de 2023, comunicada los días 08 y 15 de junio de 2023, se impuso a los señores **HECTOR DAVID GIRALDO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía N°8.062.915 , **HECTOR GIRALDO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°70.826.297, **JOHN JAIME PUERTA OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.669.213, **WILSON ARLEY GIRALDO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°98.702.485, **DIEGO ALDEMAR GIRALDO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.128.465.542, **ESTEFANIA GIRALDO HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía N°1.152216.628. **JONATHAN GIRALDO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.214.721.517, la sociedad **ESTRUCTURAR CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con Nit: 901.280.348-6 representada legalmente por la señora **ESTEFANIA GIRALDO HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía N°1.152216.628 (o quien haga sus veces) en y al señor **GABRIEL VILLADA LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.384.763, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. El aprovechamiento de individuos forestales en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-35927 sin contar con los permisos emitidos por la autoridad ambiental competente, toda vez que en visita realizada el día 26 de abril de 2023 (IT-02679-2023), a la vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro por funcionarios técnicos de Cornare, se evidenciaron residuos de tala y verificadas las bases de datos Corporativas no se encontraron permisos que ampararan dicha intervención.

2. De los movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos Ambientales técnicos contemplados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en visita realizada el día 26 de abril de 2023 (IT-02679-2023), a la vereda Mampuesto del Municipio de Rionegro por funcionarios técnicos de Cornare, se evidenció que en los movimientos de tierra no se implementaron no se implementaron trinchos o barreras de contención, generando riesgo de arrastre de material y sedimentación a la fuente hídrica que discurre en las coordenadas geográficas 75°23'43.0" W 6°1225.7" N.

Así mismo en el artículo segundo de la citada resolución se requirió para que dieran cumplimiento a lo siguiente:

1. Implementar el plan de acción ambiental enviado a la Corporación de manera inmediata, especialmente los trinchos o barreras que prevengan y eviten la llegada de sedimentos producto de esta intervención al cauce natural.
2. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, aserrín. deben disponerse adecuadamente: podrán ser desramados, repicados y dejados en el sitio para su descomposición e incorporación al suelo en forma de nutrientes o ser transportados a lugares donde este permitida su disposición. No se permite la quema de estos como alternativa de disposición final; las quemas a cielo abierto están prohibidas.
3. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio identificado FMI: 020-35927.
4. Respetar los retiros al cauce natural de la fuente hídrica identificada en campo conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado cauce.
5. Informar a esta Autoridad Ambiental cual es la finalidad del aprovechamiento forestal realizado en el predio identificado con FMI: 020- 35927.
6. Realizar limpieza manual del cuerpo de agua frente a los sedimentos derivados de los movimientos de tierra realizados en el en el predio, para lo cual deberán tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica. Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos de la ronda de protección de la fuente.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y sus rondas hídricas.

Posteriormente, mediante la Resolución con radicado RE-05346-2025 del 26 de noviembre de 2025, comunicada el día 28 de noviembre de 2025, se impuso a los señores **HECTOR DAVID GIRALDO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía N°8.062.915 **HECTOR GIRALDO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°70.826.297, **JOHN JAIME PUERTA OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.669.213, **WILSON ARLEY GIRALDO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°98.702.485, **DIEGO ALDEMAR GIRALDO HERRERA**

identificado con cedula de ciudadanía N°1.128.465.542, **ESTEFANIA GIRALDO HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía N°1.152216.628. **JONATHAN GIRALDO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.214.721.517, la sociedad **ESTRUCTURAR CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con Nit: 901.280.348-6 representada legalmente por la señora **ESTEFANIA GIRALDO HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía N°1.152216.628 (o quien haga sus veces) y al señor **GABRIEL VILLADA LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°15.384.763, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE** sin nombre, que discurre por los predio identificados con los FMI: 020-43420, 020-46469 y 020- 55451, ubicados en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, con las actividades no permitidas consistentes en la construcción de cuatro (04) pozos desarenadores en los puntos con coordenadas geográficas: pozo 1 (75°23'42.618" W 6°12'23.253" N), pozo 2 (75°23'42.174" W 6°12'24.674" N), pozo 3 (75°23'42.193" W 6°12'25.403" N), pozo 4 (75°23'42.020" W 6°12'25.595" N), a menos de diez metros de su cauce. Hecho que fue evidenciado por la Corporación el día 01 de septiembre de 2025 y que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-07793-2025 del 31 de octubre de 2025.

Que en el artículo segundo de la citada resolución se requirió para que realizarán lo siguiente:

1. *ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de intervención no autorizada en esta parte del predio que corresponde a una zona de protección de 2755 m2.*
2. *RESPETAR los retiros al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado cauce.*
3. *RETIRAR los pozos sedimentadores que se localizan al interior de la ronda hídrica de la fuente sin nombre.*
4. *IMPLEMENTAR pozos sedimentadores por fuera de la ronda hídrica.*
5. *REVEGETALIZAR los taludes que se encuentran expuestos.*
6. *INFORMAR a la Corporación si cuentan con autorización de los propietarios de los predios con FMI 020- 43420, 020-55451 y 020- 46469 para implementar los sedimentadores en el lugar.*

Que mediante escrito con radicado CE-03530-2026 del 25 de febrero de 2026, la señora **ESTEFANÍA GIRALDO HERRERA**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **ESTRUCTURAR CONSTRUCTORA S.A.S.**, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02019-2023 del 17 de mayo de 2023, manifestando que las actividades de movimiento de tierras desarrolladas en el proyecto ya finalizaron, que las medidas de manejo ambiental implementadas fueron culminadas, que no se ejecutaron aprovechamientos forestales ni se generan vertimientos, y que no existe evidencia técnica concluyente de daño ambiental. En consecuencia, solicitó la programación de una nueva visita técnica de verificación en campo y el levantamiento de la medida preventiva impuesta por esta Autoridad Ambiental.

Que mediante el escrito con radicado CE-06668-2026 del 15 de abril de 2026 se indica por parte de la **AGROPARCELACIÓN MAMPUESTO** lo siguiente: "nos permitimos solicitar de manera atenta el aplazamiento de la visita técnica programada para el día de mañana, relacionada con el proyecto Agroparcelación

Mampuesto, ubicado en el municipio de Guarne, Antioquia, en el marco del Expediente No. SCQ-131-0649-2023.

La presente solicitud se realiza con el fin de consolidar y organizar la información técnica y documental del proyecto, garantizando así una atención adecuada durante la visita por parte de esa Autoridad Ambiental."

Que mediante el escrito con radicado CE-07520-2026 del 28 de abril de 2026, se allega documento que denominan: *"informe de cumplimiento de requerimientos correspondiente al radicado RE-05346-2025 (...)"*

Que, con el fin de realizar control y seguimiento a las medidas preventivas impuestas, el día 22 de abril de 2026, se realizó visita lo que generó el informe técnico con radicado IT-03177-2026 del 01 de junio de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

- *"Durante la visita de control y seguimiento realizada el 22 de abril de 2026 a los predios con FMI 020-43420, 020-55451 y 020-46469, localizados en la vereda Mampuesto (Rionegro), se verificó el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante las resoluciones RE-02019-2023 y RE-05346-2025. En la inspección, iniciada en las coordenadas 75°23'35.050"W 6°12'19.903"N, se constató que las áreas intervenidas por movimientos de tierra y explanaciones presentan procesos de revegetalización y restauración natural. Lo anterior evidencia el cumplimiento de las obligaciones de manejo de suelos estipuladas en el Acuerdo 261 de 2011*
- *Durante la diligencia, se inspeccionaron los pozos sedimentadores instalados para el control de sólidos hacia la fuente hídrica innominada que discurre por el sector. Se observaron únicamente dos estructuras, las cuales se encuentran en proceso de clausura definitiva; se evidenció que estas ya no reciben materiales ni sedimentos, debido a la culminación de las actividades constructivas y a la exitosa restauración de la cobertura vegetal en la zona superior del predio*
- *Durante la inspección ocular en las coordenadas 75°23'35.050"W 6°12'19.903"N, se constató la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para las futuras viviendas, para el cual se cuenta con permiso de vertimientos adscrito al expediente 056150440730. En el sitio se observó material de excavación (limos) expuesto, lo que representa un riesgo potencial de arrastre de sedimentos por escorrentía hacia la fuente hídrica, aun cuando esta se localiza a unos 30 metros de distancia. Como medida de mitigación, se evidenció la presencia de material plástico en la parte superior, el cual es utilizado para cubrir los acopios al finalizar la jornada laboral y prevenir la erosión pluvial.*
- *Con base en lo anterior se relaciona el cumplimiento a los requerimientos contemplados en la Resolución RE-02019-2023 del 17 de mayo de 2023 y RE-05346-2025 del 26 de noviembre de 2025 (...)"*

Y se concluyó:

- *"Durante la visita de control y seguimiento a la 'Agroparcelación Mampuesto', se constató la clausura de los pozos sedimentadores, de los cuales una parte se localizaba dentro de la ronda hídrica de la fuente innominada que discurre por el sector. Con esta acción, el usuario da cumplimiento a lo estipulado en*

el Acuerdo 251 de 2011 (referente a la protección de fajas de retiro) y a los requerimientos técnicos impuestos por esta autoridad ambiental para la recuperación del área de protección.

- En lo referente a la recuperación de taludes, se validó durante la inspección que estos se encuentran estabilizados mediante procesos de revegetalización, tanto por intervención antrópica —a través de enramados y siembra de semillas de gramíneas— como por restauración natural. Esta cobertura vegetal garantiza la cohesión del suelo, evitando el desprendimiento de materiales como limos que puedan sedimentar la fuente hídrica o alterar sus condiciones organolépticas (color, olor y turbiedad).
- Durante la inspección visual, se constató la construcción de un sistema séptico para el tratamiento de aguas residuales, el cual está amparado bajo el permiso de vertimientos vigente en el expediente 056150440730. Debido a la ejecución de las obras, se observó material de excavación expuesto; aunque los responsables manifestaron cubrirlo al término de la jornada, se emitió un requerimiento verbal para asegurar su protección inmediata y prevenir la sedimentación de la fuente hídrica (ubicada a 30 metros). En respuesta, mediante el radicado CE-07520-2026 del 28 de abril de 2026, el interesado aportó evidencias del cumplimiento de dicha medida, donde se observa el recubrimiento total del material con plásticos
- Con fundamento en la inspección ocular realizada y la evaluación técnica de los soportes remitidos mediante los radicados CE-07520-2026 y CE-03530-2026, se determina que el proyecto Agroparcelación Mampuesto ha dado cumplimiento satisfactorio a las acciones y obligaciones impuestas en las resoluciones de medida preventiva RE-02019-2023 del 17 de mayo de 2023 y RE-05346-2025 del 26 de noviembre de 2025. Por lo anterior, se evidencia el cese de los riesgos ambientales que dieron origen a dichas actuaciones”

Que mediante el oficio con radicado CI -00930-2026 del 30 de junio de 2026, se solicitó al grupo de control y seguimiento realizar un complemento al informe técnico con radicado IT-03177-2026 del 01 de junio de 2026, con el fin de establecer la ocurrencia de un aprovechamiento forestal en los predios objeto de seguimiento.

Que el día 03 de julio de 2026 se realizó el ajuste requerido, generándose el informe técnico con radicado IT-04360-2026 del 24 del 24 de julio de 2026 en el cual se concluyó lo siguiente:

“En atención a la solicitud de adición al informe técnico con radicado IT-03177-2026 del 01 de junio de 2026 (según radicado CI-00930-2026 del 30 de junio de 2026), se determina que no existe evidencia de aprovechamientos forestales al interior del predio con FMI 020-35927 ni en sus colindantes con FMI 020-43420, 020-55451 y 020-46469. Esta conclusión se fundamenta en el análisis multitemporal de los últimos 20 años, el cual demuestra que dichos predios han mantenido coberturas de pastizales, áreas de producción agropecuaria, árboles aislados y algunos individuos morfológicamente similares a cipreses. Específicamente, el predio con FMI 020-35927 vinculado de manera directa con la queja ambiental conservó su cobertura de pastizales hasta el año 2023, periodo en el que se iniciaron labores de remoción de tierra para el desarrollo de proyectos constructivos de vivienda.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 10 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, *“Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.”*, así:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, mediante el Informe Técnico IT-03177-2026 del 01 de junio de 2026, elaborado con ocasión de la visita de control y seguimiento realizada el día 22 de abril de 2026 a los predios identificados con los FMI 020-43420, 020-55451 y 020-46469, ubicados en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro, esta Autoridad Ambiental verificó el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante las Resoluciones RE-02019-2023 del 17 de mayo de 2023 y RE-05346-2025 del 26 de noviembre de 2025.

En relación con la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02019-2023 del 17 de mayo de 2023, se constató durante la visita técnica que las actividades de movimiento de tierra y explanación finalizaron, encontrándose actualmente las áreas intervenidas en procesos avanzados de revegetalización y restauración natural, situación que evidencia la estabilización de los suelos y el cumplimiento de las obligaciones de manejo ambiental exigidas por esta Corporación.

De igual manera, se verificó que se implementaron medidas para prevenir y evitar la llegada de sedimentos logrando mitigar de manera efectiva dicho riesgo y garantizando un adecuado manejo de las escorrentías superficiales. Asimismo, se constató que no existen residuos vegetales asociados a aprovechamientos forestales recientes, ni materiales expuestos que representen riesgo de alteración a la fuente hídrica presente en el sector.

Así mismo, durante la inspección no se evidenciaron nuevas intervenciones sobre los recursos naturales ni afectaciones a la ronda hídrica, observándose que la fuente de agua discurre de manera normal, sin obstrucciones, acumulación de sedimentos o alteraciones que comprometan su dinámica natural. Adicionalmente, se verificó el respeto de los retiros mínimos de protección establecidos para la fuente hídrica y la ausencia de actividades que generen riesgo de arrastre de materiales hacia el cauce de la fuente hídrica.

Respecto del requerimiento relacionado con la limpieza manual del cuerpo de agua, el informe técnico concluyó que actualmente la fuente hídrica presenta condiciones adecuadas de flujo y capacidad hidráulica, sin evidenciarse depósitos de sedimentos que alteren su funcionamiento natural, situación concordante con las acciones de limpieza reportadas por los responsables del proyecto.

Por otra parte, frente a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-05346-2025 del 26 de noviembre de 2025, consistente en la suspensión inmediata de la intervención de la ronda hídrica de protección de la fuente sin nombre que discurre por los predios identificados con los FMI 020-43420, 020-55451 y 020-46469, se verificó que los pozos sedimentadores que motivaron la imposición de la medida fueron retirados o clausurados definitivamente, eliminándose las intervenciones que se encontraban al interior de la ronda hídrica de protección.

Durante la visita de control y seguimiento se constató igualmente que no existen nuevas intervenciones dentro de la ronda hídrica, que la fuente de agua conserva su normal discurrimiento, asimismo, se verificó la recuperación de los taludes mediante procesos de revegetalización y restauración natural, garantizando la estabilidad del terreno y evitando procesos de erosión o aporte de sedimentos al recurso hídrico.

El Informe Técnico IT-03177-2026 concluye expresamente que el proyecto Agroparcelación Mampuesto dio cumplimiento satisfactorio a las acciones y obligaciones impuestas mediante las Resoluciones RE-02019-2023 del 17 de mayo de 2023 y RE-05346-2025 del 26 de noviembre de 2025. En consecuencia, al verificarse técnicamente que cesaron las circunstancias que dieron origen a las medidas preventivas, que fueron implementadas las acciones correctivas requeridas por la Corporación y que no persisten riesgos ambientales asociados a las conductas objeto de control, se configura lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, razón por la cual procede el levantamiento de las medidas preventivas impuestas.

Finalmente, una vez analizados los documentos que reposan en el expediente SCQ-131-0649-2023, se determina que el asunto no requiere nuevas actuaciones de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, razón por la cual procede igualmente el archivo definitivo del expediente.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-03530-2026 del 25 de febrero de 2026
- Escrito con radicado CE-07520-2026 del 28 de abril de 2026.
- Informe Técnico con radicado IT-03177-2026 del 01 de junio de 2026.
- Oficio con radicado CI-00930-2026 del 30 de junio de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-04360-2026 del 24 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES RE-02019-2023 DEL 17 DE MAYO DE 2023 Y RE-05346-2025 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025 a los señores **HECTOR DAVID GIRALDO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía N°8.062.915 **HECTOR GIRALDO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°70.826.297, **JOHN JAIME PUERTA OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.669.213, **WILSON ARLEY GIRALDO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°98.702.485, **DIEGO ALDEMAR GIRALDO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.128.465.542, **ESTEFANIA GIRALDO HERRERA** identificada con

cedula de ciudadanía N°1.152216.628. **JONATHAN GIRALDO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía N°1.214.721.517, la sociedad **ESTRUCTURAR CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con Nit: 901.280.348-6 representada legalmente por la señora **ESTEFANIA GIRALDO HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía N°1.152216.628 (o quien haga sus veces) y al señor **GABRIEL VILLADA LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°15.384.763, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR, que el levantamiento de las medidas preventivas no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. SCQ-131-0649-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **HECTOR DAVID GIRALDO HERRERA, HECTOR GIRALDO LOPEZ, JOHN JAIME PUERTA OSORIO, WILSON ARLEY GIRALDO GOMEZ, DIEGO ALDEMAR GIRALDO HERRERA, ESTEFANIA GIRALDO HERRERA, JONATHAN GIRALDO HERRERA,** a la sociedad **ESTRUCTURAR CONSTRUCTORA S.A.S,** a través de su representante legal y **GABRIEL VILLADA LÓPEZ.**

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0649-2023

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Sandra P

Técnico: Honyldeny

Aprobó: Oalean

Dependencia: Servicio al Cliente

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0649-2023.pdf

Hash SHA-256 Original: 9bb4cf3339366a68549ffbe6f6ea69fd9c10ef86f6e56d3fdfa7e9daf8fde510

Fecha de Carga: 20/08/2026 12:52:43

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 20/08/2026 12:52:49

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 20/8/2026, 12:52:51 p. m.